

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 534/2012

**VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V.
VS.
UNIVERSIDAD VERACRUZANA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0067

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el trece de septiembre de dos mil doce, la empresa **VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal **CARLOS RUEDA PACHECO**, se inconformó contra la convocatoria y junta de aclaraciones emitidas por la **UNIVERSIDAD VERACRUZANA**, derivadas de la Licitación Pública Nacional **930019999-014-12**, celebrada para la **“Contratación del servicio de renta de vehículos”**, respecto de las partidas **9, 10, 11 y 12**, relativas a **“autobús de primera para 40 pasajeros”**, **“autobús de primera para 45-46 pasajeros”**, **“autobús de primera para 50 pasajeros”** y **autobús de segunda para 37-40 pasajeros”**, respectivamente.

SEGUNDO. En proveído **115.5.2598** de dieciocho de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 71, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 27 a 30).

TERCERO. Mediante oficio **S.A.F. 0727/09/2012** recibido en esta Dirección General el veinticinco de septiembre de dos mil doce, la convocante informó que el monto mínimo autorizado para el procedimiento de contratación impugnado es de **\$2'486,762.61** (Dos

millones cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 61/100 M.N.), mientras que el monto máximo autorizado asciende a **6'216,906.61** (Seis millones doscientos dieciséis mil novecientos seis pesos 61/100 M.N.) y que dichos recursos económicos son en parte de naturaleza **federal**, según lo manifestado por el Director General de Recursos Financieros de la **UNIVERSIDAD VERACRUZANA** en el diverso oficio **DGRF 624/09/12** de veinticuatro de septiembre de dos mil doce; finalmente señaló que el diecinueve de septiembre de dos mil doce se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que la empresa inconforme no presentó propuesta (fojas 35 a 119).

CUARTO. Por acuerdo **115.5.2704** de veinticinco de septiembre de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la inconformidad de mérito (fojas 120 a 121).

QUINTO. En proveído **115.5.2740** de veintiocho de septiembre de dos mil doce, esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata al no satisfacerse íntegramente los requerimientos previstos en el artículo 70 de la ley de la materia (fojas 122 a 124).

SEXTO. Mediante oficio **S.A.F./0737/09/2012** presentado en esta Dirección General el uno de octubre de dos mil doce, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado. Por lo que en proveído **115.5.2771** de tres de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por rendido el informe de mérito, poniéndolo a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 245 a 246).

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.2860** de tres de octubre de dos mil doce, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse los requisitos formales previstos en el numeral 70 de la ley de la materia (fojas 251 a 253).



OCTAVO. En proveído **115.5.2893** de once de octubre de dos mil doce, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante a efecto de que formulara alegatos, sin que ejerciera tal derecho (fojas 258 a 259).

NOVENO. Por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil doce, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante mediante oficio **S.A.F./0727/09/2012**, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son en parte de naturaleza **federal**,

según lo manifestado por el Director General de Recursos Financieros de la **UNIVERSIDAD VERACRUZANA** en el diverso oficio **DGRF 624/09/12** de veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*I. La **convocatoria** a la licitación, y las **juntas de aclaraciones**.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Bajo esa tesitura, si la única junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **siete de septiembre de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **diez al diecisiete de septiembre de dos mil doce**, sin contar el quince y dieciséis de dicho mes y año por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo previsto en su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **trece de septiembre de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 bis de la ley de la materia.

En el caso en particular:

- a) La empresa **VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad formula agravios **contra la convocatoria y junta de aclaraciones** de siete de septiembre de dos mil doce, y
- b) De las constancias de autos se desprende que dicha empresa **manifestó su interés en participar** en la licitación pública controvertida por escrito presentado ante la convocante el cinco de septiembre de dos mil doce (foja 222).

Por consiguiente, es inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **CARLOS RUEDA PACHECO**, acreditó ser apoderado de la empresa **VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V.** y contar con facultades para actuar en su nombre, en términos del instrumento notarial veinte mil novecientos trece, pasado ante la fe del Notario Público número siete, con residencia en Córdoba, Veracruz, el cual

obra agregado a fojas cinco a trece del expediente en que se actúa, del que se desprende que dicho poder le fue conferido por BONFILIO CRODA OCHOA, quien es Administrador Único y representante legal de la empresa referida y cuenta, entre otras, con la facultad de nombrar apoderados.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **UNIVERSIDAD VERACURZANA**, el veintiocho de agosto de dos mil doce, **convocó** a participar en la Licitación Pública Nacional **930019999-014-12**, celebrada para la *“Contratación del servicio de renta de vehículos”* (fojas 134 a 135).
2. El siete de septiembre de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 136 a 146).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el diecinueve de septiembre de dos mil doce (fojas 147 a 152).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante:

- a) Que el requisito establecido en el punto 4.1 de la convocatoria, consistente en contar con oficinas en la ciudad de Xalapa, Veracruz, limita la libre participación al contravenir lo dispuesto en el artículo 40, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no es indispensable que los licitantes cuenten con oficinas en dicha ciudad en razón de que el origen de los viajes solicitados es diverso.
- b) Que lo establecido en el punto 8.3, penúltimo párrafo, de la convocatoria, así como la respuesta otorgada en la junta de aclaraciones a la pregunta tres formulada por la empresa Autobuses Rápidos de Zacatlán, S.A. de C.V., en el sentido de que no se aceptarán propuestas conjuntas, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en la parte que establece que en las licitaciones públicas se aceptarán propuestas conjuntas.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Como resultado de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a juicio de esta autoridad administrativa resulta **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, por las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

Previo el estudio de los motivos de impugnación, se considera oportuno destacar que la instancia de inconformidad es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por ello resulta indispensable que en el escrito de inconformidad se exprese con claridad y precisión la causa de pedir, esto es, se señale cuál es la lesión o agravio que el inconforme estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, a efecto de que pueda ser estudiado.

En esa tesitura, los motivos de disenso planteados por la inconforme serán atendidos únicamente en los términos propuestos.

Dicho en otras palabras, la parte in fine del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme, esto es, **proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja.**

Precisado lo anterior, se abordará el estudio el motivo de impugnación resumido en el inciso **a)** del considerando que antecede, en el que la inconforme aduce que el requisito establecido en el punto 4.1 de la convocatoria, consistente en contar con oficinas en la ciudad de Xalapa, Veracruz, limita la libre participación al contravenir lo



dispuesto en el artículo 40, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no es indispensable que los licitantes cuenten con oficinas en dicha ciudad en razón de que el origen de los viajes solicitados es diverso.

En principio, se pone de relieve que en términos de lo dispuesto en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria a la licitación pública debe contener la “descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como **los aspectos que la convocante considere necesarios** para determinar el objeto y alcance de la contratación”. De ahí, que las convocantes tengan facultad amplia y exclusiva de establecer los requisitos y condiciones que tendrán que cumplir quienes deseen participar, así como las características que deberán reunir los bienes o servicios susceptibles de contratación, asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública; en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

En efecto, quienes deseen participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los interesados preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados

Por otra parte, es oportuno tener presente lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al que hace alusión la inconforme en el agravio que se analiza, precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

(...)

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;

(...)”

La transcripción realizada permite advertir que el artículo referido **prohíbe a las dependencias o entidades convocantes establecer requisitos que limiten la libre participación, tales como contar con sucursales o representantes regionales o estatales.**

Ello autoriza a concluir que la restricción para requerir que los licitantes cuenten con sucursales o representantes regionales o estatales, tiene como finalidad salvaguardar el principio de **competencia y libre concurrencia** que debe prevalecer en todo procedimiento de contratación, el cual implica que la mayor cantidad posible de proveedores presenten propuestas en el concurso a fin de que la convocante tenga las más amplias posibilidades de seleccionar al licitante que ofrezca dichas mejores condiciones de contratación.

Sin embargo, no debe soslayarse que la propia fracción aludida establece como **excepción** para que en un procedimiento licitatorio dichas convocantes puedan establecer como requisito que los licitantes cuenten con sucursales o representantes regionales o estatales, el que ello **resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos**. Dicho de otra forma, las dependencias y entidades convocantes pueden requerir a los licitantes contar, ya sea con sucursales o representantes regionales o estatales **siempre y cuando** dicha condición sea indispensable para entregar los bienes o brindar los servicios en los términos requeridos.



Precisado lo anterior, a efecto de realizar un mejor análisis del motivo de inconformidad, resulta oportuno transcribir el punto el **punto 4.1** y **Anexo 5**, de la convocatoria del concurso controvertido, los cuales guardan relación con el requisito que se tilda de ilegal y que a la letra dicen (fojas 155 y 180):

“(...)

4. Condiciones específicas del Arrendamiento:

4.1 El proveedor deberá contar con oficinas establecidas en la Cd. de Xalapa, Ver., para efectos de cubrir los servicios solicitados oportunamente. Anexo 5

(...)

Anexo 5

Ubicación de oficinas en Xalapa

Mtro. Víctor Aguilar Pizarro
Secretario de Administración y Finanzas
de la Universidad Veracruzana
Presente

Con respecto a la Licitación Pública Nacional No. 930019999-014-12 para la Contratación del Servicio de Renta de Vehículos me permito manifestar a usted, bajo protesta de decir verdad, que para efectos de cubrir oportunamente con el servicio de arrendamiento solicitado por la Universidad Veracruzana, se atenderá el servicio por el (la) C. _____ en las oficinas ubicadas en la Cd. de Xalapa, Ver., con domicilio en _____ con los siguientes teléfonos _____.

Sin otro particular por el momento, quedo de ustedes.

(Lugar y Fecha)
Atentamente
Representante Legal de la Empresa

(...)"

De lo anterior se desprende que en el procedimiento licitatorio impugnado **la convocante estableció como requisito de participación, contar con oficinas establecidas en la Ciudad de Xalapa, Veracruz**, manifestando además, que ello lo establecía a efecto de que el licitante cubriera oportunamente el servicio solicitado.

A mayor abundamiento, la convocante en su informe circunstanciado señaló en relación con dicho requisito, lo siguiente (fojas 129 a 130):

“... también resulta cierto que, de la lectura de la fracción citada, se desprende que la limitante de no requerir sucursales o representantes regionales o estatales se encuentra acotada con una excepción, para el caso de que resulte necesario para proveer los bienes o servicios, lo que en la especie se traduce en la necesidad de contar con una oficina en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, donde el Titular del Departamento de servicios Generales de la Universidad Veracruzana o el servidor público que éste designe, pueda establecer contacto con la persona autorizada por el licitante ganador, que deberá dar curso a la orden de renta, situación que generaría conflicto de no tener una oficina ubicada en esta Ciudad Capital, como aconteció ya en la práctica, donde se signó contrato con una empresa que no contaba con oficinas, ni representante en esta ciudad y causaba muchas demoras en el servicio, pues los autobuses no estaban en la hora fijada en el punto de partida y no teníamos quien respondiera por tales omisiones, sino hasta que se les podía localizar vía telefónica, situaciones que generaban descontentos entre los usuarios ya que quienes utilizan este servicio generalmente son profesionales de la música, académicos y estudiantes que deben cumplir con los horarios y fechas establecidas en los eventos. Situación ésta que llevó al titular del Departamento de Servicios Generales determinar indispensable contar con oficinas en esta ciudad, ello en estricta observancia de lo dispuesto en la última parte de la fracción IV del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

(...)"

Manifestaciones éstas, de las que se advierte que a decir de la convocante, derivado

de experiencias contractuales similares anteriores, **considera indispensable que los licitantes cuenten con oficinas en la ciudad de Xalapa, Veracruz**, dado que dicho requisito obedece a la necesidad de asegurar que los servicios solicitados se presten de manera oportuna; corroborando así, lo expresado en la parte final del punto 4.1 de la convocatoria, mismo que se reprodujo en líneas precedentes.

Ahora, cierto es, como lo refiere la inconforme, que en licitación controvertida la Universidad Veracruzana estableció como requisito contar con oficinas en la capital de Veracruz, lo cual -como se dijo- está prohibido por la fracción IV, del artículo 40, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sin embargo, tomando en consideración, por una parte, que la convocante expresó en la convocatoria del concurso que el requisito consistente en contar con oficinas en la ciudad de Xalapa, Veracruz, lo establece con la finalidad de que se cubra oportunamente el servicio solicitado, y por otra parte, que al rendir su informe circunstanciado la misma calificó de indispensable dicho requisito para asegurar la prestación oportuna de los servicios objeto de la licitación impugnada, derivado de sus experiencias contractuales anteriores, es evidente que la convocante determinó **necesario** el referido requisito para la prestación de los servicios en los términos solicitados.

En relación con lo anterior, es pertinente destacar que todo procedimiento licitatorio tiene como finalidad, según se trate, la adquisición, arrendamiento de bienes o contratación de servicios que cumplan con las especificaciones que la convocante requiera **atendiendo a las necesidades que en lo particular deban satisfacerse con los mismos**, requisitos que al no encontrarse sujetos a negociación entre la convocante y lo licitantes, de conformidad con lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 26 de la ley de la materia, se determinan atendiendo a las características

propias de los bienes y/o servicios, así como a las circunstancias y particularidades derivadas de experiencias contractuales anteriores que requieren ser solventadas en nuevas contrataciones, como en el caso particular lo refiere la convocante al rendir su informe circunstanciado.

Considerar lo contrario, implicaría hacer nugatorios los principios que rigen la materia de contratación pública y obligar a las entidades y dependencias convocantes a llevar a cabo procedimientos licitatorios cuyas condiciones, términos y especificaciones no garanticen el eficaz cumplimiento de los fines de contratación, que en la especie consiste en la renta de vehículos para el traslado de profesionales de la música, académicos y estudiantes, así como que ante la eventual suscitación de alguna demora, se dé pronta atención y respuesta por parte del proveedor, obligaciones que de acuerdo con la experiencia de la propia convocante es posible asegurar que se cumplan a través de una oficina del licitante adjudicado en la misma ciudad en que se encuentra la convocante, es decir, en Xalapa, Veracruz.

En ese contexto, esta autoridad administrativa estima que al establecer el multicitado requisito, la convocante se ubicó en el supuesto de excepción previsto en la propia fracción IV, del artículo 40, del Reglamento de la ley de la materia, que como se precisó en párrafos precedentes, permite solicitar a los licitantes contar con sucursales o representantes regionales o estatales, siempre y cuando resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la inconforme, el requisito de participación consistente en contar con oficinas en la ciudad de Xalapa, Veracruz, no limita la libre participación en el procedimiento concursal de mérito, toda vez que como se precisó, dicho requisito obedeció a que **a juicio de la convocante resulta necesario para prestar los servicios en los términos solicitados.**

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por la accionante en el sentido de que no es indispensable que los licitantes cuenten con oficinas en Xalapa, Veracruz, en razón de que el origen de los viajes solicitados es diverso; ello es así toda vez que en todo



procedimiento de contratación, los licitantes son quienes deben apegarse a las características de los bienes o servicios requeridos por la convocante, dado que aquéllos, tienden a satisfacer las necesidades de ésta, -las que en el caso particular, se traducen en contar con oficinas establecidas en la capital de Veracruz- toda vez que pensar lo contrario, es decir, que sea la convocante la que se encuentre obligada a acceder a las características propongan los licitantes, equivaldría a que éstos determinaran la forma en que deben satisfacerse las necesidades de aquélla, permitiendo entonces que los requisitos y condiciones quedaran sujetos al interés o voluntad de los concursantes, lo cual va en contravención a la naturaleza de la licitación.

En consecuencia, el motivo de inconformidad es **infundado**.

En otro orden de ideas, respecto al agravio resumido en el inciso **b)** del considerando que antecede, en el que la inconforme aduce que lo establecido en el punto 8.3, penúltimo párrafo, de la convocatoria, así como la respuesta otorgada en la junta de aclaraciones a la pregunta tres formulada por la empresa Autobuses Rápidos de Zacatlán, S.A. de C.V., en el sentido de que no se aceptarán propuestas conjuntas, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que establece que en las licitaciones públicas se aceptarán propuestas conjuntas, a juicio de esta autoridad el mismo deviene **infundado**.

Para justificar la postura asumida, es necesario tener presente lo que el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en la parte conducente establece, para lo cual se realiza la siguiente transcripción

“Artículo 44.- En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, las dependencias y entidades incluirán en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la

presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

(...)

Como se ve, el precepto parcialmente transcrito, dispone que en los procedimientos licitatorios **las convocantes aceptarán propuestas conjuntas.**

Asimismo, es oportuno destacar lo previsto por el artículo 39, fracción III, inciso e), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra reza:

***“Artículo 39.-** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

(...)

III.- Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

e) Los requisitos para la presentación de proposiciones conjuntas, de conformidad con los artículos 34 de la Ley y 44 del presente Reglamento, o bien la indicación de que no se aceptarán las mismas, señalando de manera sucinta las razones para ello;

(...)

Precepto el anterior que entre otras cosas, prevé que **para el caso de que las convocantes determinen no aceptar propuestas conjuntas, deberán señalar de manera sucinta las razones para ello.**

La interpretación de los preceptos transcritos, permite a esta resolutora concluir que si bien, el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que las proposiciones conjuntas serán aceptadas

en los procedimientos licitatorios, cierto es que, el artículo 39, fracción III, inciso e), del citado Reglamento de la ley de la materia, establece que las dependencias y entidades convocantes pueden **no aceptar** dichas propuestas, **siempre y cuando expresen de manera breve las razones para ello.**

Precisado lo anterior, es pertinente reproducir lo establecido en la convocatoria de la licitación controvertida en relación con las propuestas conjuntas, así como los acuerdos derivados de la junta de aclaraciones al respecto, para lo cual se realizan las siguientes transcripciones:

CONVOCATORIA (foja 162):

“(...)

8.3 Acto de presentación y apertura de proposiciones.

(...)

En esta licitación no se aceptaran la presentación de proposiciones conjuntas, sólo podrán presentar una proposición por licitación (sic).

“(...)”

JUNTA DE ACLARACIONES (foja 137):

“(...)

SE RECIBIERON PREGUNTAS POR ESCRITO EN TIEMPO Y FORMA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN A LAS CUALES SE LES DA RESPUESTA:

(...)

AUTOBUSES RÁPIDOS DE ZACATLÁN, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS LEGALES:

“(...)

*PREGUNTA 3. PÁGINA 10, PUNTO 8.3, PENÚLTIMO PÁRRAFO
¿CUÁL ES EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE PUEDEN PRESENTAR*

PROPUESTAS CONJUNTAS, TODA VEZ QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LO PROHIBE?

RESPUESTA: NO SE ACEPTAN PROPOSICIONES CONJUNTAS TODA VEZ QUE NO SE IMPONE COMO REQUISITO QUE LOS VEHÍCULOS A ARRENDAR SEAN PROPIEDAD DEL LICITANTE.

(...)"

Las transcripciones anteriores hacen evidente que, como lo refiere la inconforme, el punto **8.3** de la convocatoria estableció que **no se aceptarían proposiciones conjuntas**, lo cual reiteró la convocante en la junta de aclaraciones de siete de septiembre de dos mil doce, al responder el cuestionamiento número tres de las “*preguntas legales*” formuladas por la empresa AUTOBUSES RÁPIDOS DE ZACATLÁN, S.A. DE C.V., al contestar que no se aceptarán proposiciones conjuntas, manifestando además, que dicha determinación la tomaba **considerando que no exige como requisito que los vehículos ofertados sean propiedad de los licitantes.**

En ese orden de ideas, tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que las modificaciones a la convocatoria de la licitación que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formarán parte de dicha convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición, es válido afirmar que la razón que manifestó la convocante durante la junta de aclaraciones para no aceptar proposiciones conjuntas, forma parte de la convocatoria del concurso controvertido, es decir, la consideración de que **no se exige como requisito de participación que los licitantes sean propietarios de los vehículos que ofertan.**

En ese tenor, si bien, en el concurso de mérito la convocante estableció que no aceptaría propuestas conjuntas, contrario a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a juicio de esta autoridad administrativa esa determinación no es ilegal, en razón de que se ajustó a la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción III, inciso e), de dicho Reglamento de la ley de la materia, que como se precisó en párrafos

precedentes establece la posibilidad de que las convocantes no acepten propuestas conjuntas, siempre y cuando exprese de manera breve las razones para ello.

Lo anterior se considera así, dado que la convocante expresó de manera sucinta la causa o razón por la cual no acepta la participación conjunta en el procedimiento licitatorio de mérito, al manifestar en la junta de aclaraciones que dicha determinación obedece a que no exige a los licitantes que sean propietarios de los vehículos que ofertan, precisión que forma parte de la convocatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, se reitera, el motivo de impugnación en estudio es **infundado**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, a la inconforme al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con el artículo 35 de la Ley

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 534/2012

RESOLUCIÓN 115.5.0067

-21-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

